

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 063

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 29 de enero de 2008

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

La firma forense De Obaldía & García De Paredes, en representación de **Asfaltos Panameños, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la nota AL-771 del 26 de diciembre de 2006, dictada por el **Ministerio de Obras Públicas**, y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación  
de la demanda**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:**

**Primero:** Es cierto; por tanto, se acepta.

**Segundo:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 86 a 89 del expediente judicial).

**Tercero:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 88 del expediente judicial).

**Cuarto:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 88 del expediente judicial).

**Quinto:** No es cierto; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es cierto; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es cierto; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es cierto; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es cierto; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es cierto; por tanto, se niega.

**Undécimo:** No es cierto; por tanto, se niega.

**Duodécimo:** No es cierto; por tanto, se niega.

**II. Disposiciones que se aducen infringidas y concepto de la infracción.**

La apoderada judicial de la parte actora señala como violados los siguientes artículos 17 y 18 y el numeral 2 del artículo 80, todos correspondientes a la ley 56 de 1995 sobre contrataciones públicas, vigente al momento de suscitarse los hechos.

Los respectivos conceptos de infracción de las normas aducidas como infringidas por la apoderada judicial de la actora, pueden consultarse en fojas 78 a 80 del expediente judicial.

**III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.**

Luego de analizados los argumentos a que recurre la parte actora para sustentar la supuesta violación de los artículos 17, 18 y el numeral 2 del artículo 80 de la ley 56 de 1995 sobre contrataciones públicas, vigente al momento de suscitarse los hechos, este Despacho considera que no le asiste la razón a la demandante.

En el proceso que ocupa nuestra atención, la apoderada judicial de la parte actora demanda que se declare nula, por ilegal, la nota AL-771 del 26 de diciembre de 2006, suscrita por el asesor legal jefe del Ministerio de Obras Públicas,

mediante la cual dicho funcionario le comunicó a la demandante que para que se le reconocieran y cancelaran los intereses derivados del atraso en el pago de cuentas relacionadas con el contrato 023-98 para el diseño y construcción para la rehabilitación de la avenida Randolph, en la provincia de Colón, y teniendo como marco legal lo establecido en el artículo 80 de la citada ley 56 de 1995, era necesario que en el contrato se hubiera pactado el pago de los intereses moratorios, ya que de lo contrario no correspondía su reclamo. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

Respecto al criterio esgrimido por la actora en relación con la alegada infracción del numeral 14 del artículo 17 de la citada ley 56 de 1995, esta Procuraduría observa que la norma invocada se refiere particularmente a la obligación de la entidad contratante de recibir las cuentas presentadas por los contratistas y, si a ello hubiere lugar, de devolverlas al interesado explicando por escrito los motivos en que se fundó su decisión de que la cuenta así devuelta sea corregida o completada; situación que de manera alguna infringe el acto administrativo demandado, al limitarse el asesor legal jefe del Ministerio de Obras Públicas a informarle a la demandante, que luego de consultar la opinión de la Dirección de Contrataciones Públicas respecto a la viabilidad jurídica del cobro de intereses moratorios por parte de Asfaltos Panameños, S.A., la misma se había pronunciado negativamente en relación con la procedencia de su cobro, razón por la que alegar la supuesta infracción del numeral 14 del artículo 17

de la ley 56 de 1995, conforme lo hace la actora, carece de todo sustento.

Las evidencias que reposan en el expediente judicial, demuestran que los argumentos planteados por la parte actora en relación a la supuesta infracción del artículo 18 y el numeral 2 del artículo 80 de la ley de contrataciones públicas, igualmente carecen de fundamento jurídico, habida cuenta que el pliego de cargos utilizado para la celebración del acto público internacional 3-98, convocado por el Ministerio de Obras Públicas para el "diseño y construcción para la rehabilitación de la Avenida Randolph, provincia de Colón", no se señala en ninguno de sus capítulos, apartados o numerales el reconocimiento del pago de intereses moratorios de sobrevenir atrasos en el pago de las cuentas atrasadas. (Cfr. fojas 2 a 67 del expediente judicial).

Tampoco se observa en el contrato principal, que las partes convinieran cláusula alguna en la que se efectuara el reconocimiento de intereses moratorios. En adición a ello, en la copia de la adenda 1 al contrato 023-98, suscrita entre los contratantes, misma que reposa a foja 67 del expediente judicial, las partes igualmente convinieron que el contrato se mantenía sin alteración alguna, por lo que el reconocimiento a favor de la demandante del pago de intereses moratorios resulta ajeno a la voluntad expresada por las partes al inicio y durante la ejecución del contrato 023-98.

Sin embargo, en el proceso que se analiza se evidencia que la parte actora fue multada con la suma de B/.24,673.55 por el atraso injustificado de 397 días en la entrega de la

obra y que, en razón de ello, la misma acudió a la Sala Tercera de lo contencioso Administrativo de la Corte Suprema a fin de que se declarará nula, por ilegal, la resolución que la condenaba al pago de la mencionada multa y, así mismo, se le reconociera el pago de intereses por cuentas atrasadas; pretendiendo justificar su incumplimiento en la ejecución de sus propias obligaciones, en los atrasos registrados en los pagos por parte del Ministerio de Obras Públicas; argumentos a los cuales ese Alto Tribunal de Justicia se opuso mediante sentencia de 9 de febrero de 2004, en la cual claramente estableció que no era ilegal la resolución impugnada.

En la mencionada sentencia esa Sala se pronunció de la siguiente manera:

“La Sala concluye que no le asiste razón a la parte actora. Ello es así debido a que si se observa, el contratista alega que los atrasos en los pagos produjeron la ruptura del equilibrio económico que debe mantener el contrato de obra, no es menos cierto, que la responsabilidad y deber del contratista, era la terminación total de la obra en construcción, tal y como quedó plasmado en la cláusula segunda, acápite 1 del Contrato N° 023-98, suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa Asfaltos Panameños, S.A.,...

Desde esta perspectiva, la obligación del contratista radica en el cumplimiento a cabalidad del objeto del contrato. El consentimiento prestado por el contratista para la suscripción de la Addenda N° 1 al Contrato N° 023-98, en virtud de la cual se le concede una prórroga para la culminación de la obra, ratifica su compromiso contractual...”(el subrayado es nuestro).

Por lo expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL, la nota AL-771 del 26 de diciembre de 2006, suscrita por el asesor legal jefe del Ministerio de Obras Públicas y, en consecuencia se denieguen las pretensiones de la parte actora.

**Pruebas:**

Aducimos como prueba de la Administración el original del expediente administrativo que reposa en el Ministerio de Obras Públicas.

Objetamos los siguientes documentos aducidos como pruebas por la parte actora:

1. La copia del contrato 023-98
2. La copia de la adenda 1 del contrato 023-98
3. El pliego de cargos y
4. El acta de la entrega sustancial de la obra, documentos visibles a fojas 2 a 60 del expediente judicial ya que se tratan de copias simples, que no cumplen con el requisito de autenticidad establecido en el artículo 833 del Código Judicial.

En el evento de que sea aceptada por el Tribunal la prueba pericial contable aducida por la parte actora, designamos como peritos de la administración a la licenciada **Debbi Rodríguez Rodríguez** con cédula de identidad personal 6-58-126 e idoneidad 9138 C.P.A. y a **Ramón Valencia González** con cédula de identidad personal 8-201-246 e idoneidad 1593 C.P.A.

**Derecho:**

Negamos el derecho invocado.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

OC/1062/mcs